



que la parte ejecutante aportara el certificado de existencia y representación legal de SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACION.

Dentro del término legal concedido, el apoderado de la parte ejecutante, subsanó los yerros advertidos por el Despacho.

### 3. CONSIDERACIONES

Conforme documento aportado por la parte ejecutante, mediante resolución nro. 008896 del 01 de octubre de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud, *“ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUD VIDA EPS, identificada con Nit. 830.074.184-5”*.

En cuanto a la toma de posesión de bienes, haberes, negocios e intervención forzosa de EPS por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, debe decirse que de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001, el Estado tiene, entre otras atribuciones, la de establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los términos que la normativa disponga.

Conforme a lo anterior, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, impone a la Superintendencia Nacional de Salud el deber de aplicar a los procesos de liquidación forzosa de EPS las normas de procedimiento previstas en el Decreto Ley 663 de 1999 -Estatuto Orgánico del Sistema Financiero-.

De igual manera la Ley 100 de 1993 en el párrafo 2 de su artículo 233, establece que el procedimiento administrativo a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que rige para la Superintendencia Financiera de Colombia (antes Superintendencia Bancaria). En consecuencia, el proceso Liquidatorio de las EPS e IPS es un procedimiento reglado, especial y preferente.

En cuanto al procedimiento aplicable para la liquidación de las EPS e IPS, es preciso acudir a los Decretos Ley 663 de 1993, Decreto 2418 de 1999, y a la Ley 510 de 1999, aplicables en virtud de remisión expresa de los Decretos 1922 de 1994, Decreto 1015 de 2002, Decreto 3023 de 2002, Decreto 2555 de 2010, y demás normas que modifican y complementan el EOSF.

Asimismo, a los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las EPS e IPS les son aplicables las normas de procedimiento previstas a

partir del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – Decreto Ley 633 de 1993-, modificado por la Ley 510 de 1999, Decreto 2555 de 2010 y demás normas que lo adicionan o complementan.

El artículo 116 del decreto ley 663 de 1993, modificado por el artículo 22 de la ley 510 de 1999, sobre la toma de posesión, dispone lo siguiente:

“(…)

*La toma de posesión conlleva: “(...) d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial; (Resaltado por el Despacho). (...) h) El que todos los depositantes y los acreedores, incluidos los garantizados, quedarán sujetos a las medidas que se adopten para la toma de posesión, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad intervenida, deberán hacerlo dentro del proceso de toma de posesión y de conformidad con las disposiciones que lo rigen. En relación con los créditos con garantías reales se tendrá en cuenta la preferencia que les corresponde, según sea el caso, esto es, de segundo grado si son garantías muebles y de tercer grado si son inmuebles.*

(...)”

De acuerdo con la normatividad reseñada, la Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, está facultado para ejercer la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas.

Conforme el acto administrativo que ordena la intervención a la EPS SALUDVIDA, se tiene que el artículo tercero literal c señala; *1. Medidas preventivas obligatorias. (...) c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida. (...)”*

Así entonces, los acreedores quedan limitados para ejercer sus derechos solamente dentro del proceso de toma de posesión de conformidad con las disposiciones que lo rigen, esto es, el artículo 20 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 114 del Estatuto Financiero, como ya se explicó.

Conforme lo expuesto y al observarse también que las obligaciones que se reclaman fueron reconocidas por parte del agente liquidador de SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACION mediante la RESOLUCION NUMERO 0236 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2021, tal como lo señala el demandante en el texto de la demanda, se tiene, que el presente trámite ejecutivo debe ser remitido al agente especial correspondiente de atender tales acreencias, de conformidad con normativa citada.

Así las cosas, se está ante el incumplimiento de uno de los presupuestos procesales, cual es la falta de jurisdicción, y, en consecuencia, se remitirá el expediente al Agente Liquidador de la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado SALUD SALUDVIDA EN LIQUIDACION, Dr. DARIO LAGUADO MONSALVE, por ser el competente para conocerlo, atendiendo el precepto legal 168 del CPACA.

En este orden, este Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto conforme a lo expuesto a la parte motiva.

**SEGUNDO: PRECISAR** que lo actuado con anterioridad a esta decisión conservará su validez.

**TERCERO: REMITIR** el expediente al Agente Liquidador de la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado SALUD SALUDVIDA EN LIQUIDACION, Dr. DARIO LAGUADO MONSALVE.

#### NOTIFÍQUESE



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES – CALDAS**

Por anotación en **ESTADO N° 024**, notifico a las partes la providencia anterior, hoy **14/02/2022** a las 8:00 a.m.

---

**ERIKA JOHANA SOTO CARDONA  
SECRETARIA**